



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia. 68
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCERO LOPEZ ZULUAGA
DEMANDADO: NESTOR MANUEL BURITICA LAVERDE
RADICADO: 170014003-002-2020-00152-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LUCERO LOPEZ ZULUAGA contra NESTOR MANUEL BURITICA LAVERDE.

Conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada. Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

Se considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración de las excepciones propuestas.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante LUCERO LOPEZ ZULUAGA presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra NESTOR MANUEL BURITICA LAVERDE, bajo la cual pretendió que se librara mandamiento por:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000. 000.)**, representados en una letra de cambio girada en Manizales, el día 09 de septiembre de 2015, por concepto de capital.

Por los intereses de plazo, es decir entre el día 20 de octubre de 2016 al día 20 de octubre de 2018, a la tasa del 2% mensual.

Por los intereses de mora, los que deberá pagar desde el día 20 de octubre de 2018, y hasta el momento de su solución o pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas y agencias en derecho por la ejecución.

2. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los hechos que a continuación se transcriben:

Primero: El señor **NESTOR MANUEL BURITICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.213, de quien ignoro el lugar donde pueda ser citado, se constituyó en deudor de la señora **LUCERO LOPEZ ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.294.546 expedida en Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000. 000.00)**, representados en una letra de cambio girada en Manizales, el día 20 de octubre de 2016.
2. Dicha letra de cambio debería ser pagada en Manizales, el día 20 de octubre de 2018, suma de dinero que no ha sido pagada a favor de la demandante.
3. El deudor no pagó ninguna suma de dinero por concepto de intereses durante el plazo, es decir entre el día 20 de octubre de 2016 al día 20 de Octubre de 2018,; intereses que habían sido pactados a la tasa del 2% mensual, sumas de dinero que no ha sido pagada a favor de la demandante.
4. El deudor no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de intereses de mora, los que deberá pagar desde el día 20, de octubre de 2018 a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sumas de dinero que no ha sido pagada a favor de la demandante.
5. El deudor se ha sustraído injustificadamente al pago de las obligaciones contenidas en este título valor.

Segundo: El título-valor aportado como recaudo ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por la vía ejecutiva por encontrarse de plazo vencido.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La demandante presentó demanda ejecutiva el 12-03-2020, a fin de perseguir el cobro de la LETRA DE CAMBIO anexada a la demanda por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), así como por los intereses de plazo, los intereses de mora y las costas como se visualiza en el escrito de demanda.
2. Por auto del 15-07-2020, se libró mandamiento de pago.
3. A su vez, en el auto del 15-07-2020, se dispuso a emplazar al demandado NESTOR MANUEL BURITICA en los términos preceptuados en el artículo 108 del C.G.P. Y se dispuso expedir el edicto emplazatorio para que la parte demandante procediera a lo de su competencia conforme al C.G.P.
4. Posteriormente, en memorial allegado por la parte demandante, solicitó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados a fin de cumplir el requisito de la etapa procesal de la referencia conforme al Decreto 806 de 2020.
5. Posterior a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y transcurrido el término de Ley, por auto del 25-02-2022 se nombró curadora ad-litem para defender los intereses del ejecutado.

6. Dicha profesional del derecho aceptó el encargo y se dispuso a contestar la demanda en los términos conferidos; actuación que fue allegada mediante memorial el 07-03-2022. En cuya contestación propuso las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN:

Solicito señor juez que en caso de que la halle probada sea declarada la excepción de prescripción extintiva de la obligación aquí reclamada.

GENÉRICA:

Cualquier otra excepción que su señoría halle probada en el decurso de las presentes diligencias.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos del proceso ejecutivo y como consecuencia de ello si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución o si le asiste razón a la curadora ad litem en sus excepciones.

3. Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

- LETRA DE CAMBIO por concepto de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) con serial lateral LC-211 2225902. Y con fecha de vencimiento visible el 20-10-2018.

4. Sobre el título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó la LETRA DE CAMBIO, por concepto de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) con serial lateral LC-211 2225902. Y con fecha de vencimiento visible el 20-10-2018; donde evidentemente, el señor NESTOR MANUEL BURITICA, se obligó a pagar la suma precitada a la señora LUCERO LOPEZ ZULUAGA el 20-10-2018.

a. Sobre las excepciones formuladas.

En cuanto a la excepción de prescripción:

En virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, al respecto el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra

de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra. Y se tiene que la fecha de vencimiento del título valor es el 20-10-2018 y la demanda fue presentada el 12-03-2020 es decir, sin que la letra hubiese prescrito.

Si bien es cierto, no se notificó a la curadora ad litem que representa al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, que lo fue el 15-07-2020, en los términos del art. 94 CGP. Se hace necesario entrar a determinar si la conducta de la parte demandante fue negligente en notificar a la parte demandante dentro del año siguiente al auto que se libró mandamiento de pago.

Para lo cual, se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 12-03-2020; por auto del 15-07-2020 se admitió la demanda, y ello en razón a la suspensión de los términos por la pandemia del CORONAVIRUS. El 16-10-2020 el demandante solicita el edicto para su publicación, posteriormente el 12-05-2021 solicita la inclusión del emplazado en el registro nacional de emplazados, petición reiterada el 19-08-2021, para lo cual por secretaría del despacho se envió al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, para que procediera al registro, lo que se realizó el 02-09-2021. El 25-02-2022 se nombró curadora la cual contestó dentro de los términos de ley.

Quiere ello decir, que existió una actitud diligente del demandante en el proceso, al presentar la demanda antes de que operara la prescripción, la oportunidad en la cual solicitó el emplazamiento pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Es decir, no se le puede trasladar las consecuencias jurídicas desfavorables de las cuales el demandante no es responsable, por la demora de la Secretaría del Despacho en proceder al respectivo emplazamiento, pues no se le puede imputar falta de diligencia, máxime si la solicitud de que fuese emplazada se formuló en tiempo.

En cuanto a la aplicación de la interrupción de la prescripción y del análisis objetivo que debe hacer el juez frente a la diligencia del demandante, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, expuso:

"4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 "*por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil*", modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el "*inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales*", señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.

Quinto.- Análisis del caso concreto.

5.1. Pues bien, la decisión de prescripción de la acción cambiaria, adoptada por el Tribunal Superior de Cali, que dio origen a la acción de tutela de la referencia, parte de un supuesto, que consiste en considerar que en el caso materia de estudio, la sola presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción.

Decisión que se adoptó con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, ya que para el Tribunal acusado, "*el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por estado el día 31 de octubre de 2000, razón por la que de conformidad con el anterior artículo 90 del C.P.C, los 120 días vencían el 23 de mayo de 2001*".

Sin embargo, según el Tribunal, "*el título valor se hizo exigible el día 14 de abril de 1998, el plazo para prescribir vencía el 15 de abril de 2001, y si la notificación del auto ejecutivo al apoderado del demandado se hizo el 17 de septiembre de 2001, ésta notificación no interrumpió la prescripción, si se tiene en cuenta que la mencionada notificación no se llevó a cabo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil*"(fl 93).

Entonces, para el Tribunal Superior de Cali quien actuó como juez de segunda instancia, el proceso ejecutivo se encuentra terminado, pues está prescrita la acción cambiaria "*al no haberse logrado la notificación de la orden ejecutiva antes del vencimiento del término de prescripción*".

5.2. En el caso objeto de revisión, de las pruebas anexas al expediente, encuentra la Sala que existe un título valor suscrito por el señor Luis Antonio Pineda Bastidas el día 14 de abril de 1997, para ser exigible el día 14 de abril de 1998 (fl 28), lo que significa que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio prescribía el día 14 de abril de 2001, no como lo consideró el Tribunal demandado, el día 15 de abril de ese año.

La demanda ejecutiva se presentó a través de apoderado el 20 de septiembre de 2000, es decir, en tiempo antes de que operara el término de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 31 de Octubre de 2000. De ahí en adelante, tenía 120 días para notificar al demandado, los que vencían el 23 de mayo de 2001, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

El demandante a través de apoderado, actuó diligentemente y pagó la notificación personal en tiempo anexando la boleta de citación expedida por la oficina judicial el día 8 de noviembre de 2001.

Posteriormente, en vista de que no fue posible la notificación personal al demandado, solicitó el emplazamiento en memorial presentado el 16 de marzo de 2001, aunque aparece fechado en Cali el 14 de marzo de 2001. Es decir, la carga de actuar en procura de la notificación a la parte demandada se cumplió *"antes de vencerse los 120 días siguientes a la notificación al demandante del mandamiento de pago"*, según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y antes de la fecha de prescripción establecida en el Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, no actuó diligentemente, ya que decretó el emplazamiento hasta el mes de junio de 2001 (fl 43), casi tres meses después de pedido el emplazamiento.

El 17 de septiembre de 2001, se notificó el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, alegando la prescripción de la acción cambiaria, pues en su concepto *"los ciento veinte días corrían hasta el 25 de mayo de 2001, como dicha notificación no se hizo en ese espacio de tiempo, pues sólo se llevó a cabo hasta el 17 de septiembre de 2001, la prescripción no se interrumpió, produciéndose la misma el día 15 de abril de 2001"* (fl 49). Apreciación que fue tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Cali para dar por terminado el proceso, decretando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

5.3. Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias."

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción.

Es decir, si hubo actuación diligente de la parte actora en cuanto pagó la notificación inmediatamente quedó ejecutoriado el auto que decretó el mandamiento de pago, e igualmente solicitó en forma oportuna el emplazamiento del demandado antes de que trascurrieran los ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo 90 del C.P.C, resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor.

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros".

Por las anteriores razones, no resulta probada la excepción de prescripción solicitada por la curadora.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", en lo que corresponde a la parte demandada al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título ejecutivo, letra de cambio, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, no existiendo prueba alguna

que lo desvirtúe o que aviste requerimiento de prescripción alguna, por lo tanto, conservando su fuerza ejecutiva incólume.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probada las excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado el 15-07-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-04-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3545f6ee6022d47b65582c89bf5c403d119091fe288b72d1c4a37decea1402**

Documento generado en 31/03/2022 11:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**